



ORDEN de 3 de junio de 2020 por la que se regula el derecho del alumnado a una evaluación objetiva y se establece el procedimiento de revisión y reclamación de las calificaciones y de las decisiones de promoción, certificación u obtención del título correspondiente.

(2020050088)

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en el apartado 3 de su disposición final primera, modifica el artículo 6 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del derecho a la educación, estableciendo que todos los alumnos y las alumnas tienen los mismos derechos y deberes sin más distinciones que las derivadas de su edad y del nivel que estén cursando, así como reconoce el derecho básico a que su dedicación, esfuerzo y rendimiento sean valorados y reconocidos con objetividad.

La Ley 4/2011, de 7 de marzo, de Educación de Extremadura, en su artículo 45. 2.e), reconoce como un derecho del alumnado la evaluación objetiva de su rendimiento escolar, esfuerzo y progreso, y el derecho a ser informado de los criterios y procedimientos de evaluación.

Este derecho a ser evaluado con objetividad se concreta en el artículo 10 del Decreto 50/2007, de 20 de marzo, por el que se establecen los derechos y deberes del alumnado y normas de convivencia en los centros docentes sostenidos con fondos públicos de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Los Decretos 103/2014, de 10 de junio, y 98/2016, de 5 de julio, que establecen, respectivamente, los currículos de la Educación Primaria y de la Educación Secundaria Obligatoria y del Bachillerato, refieren, en sus respectivos artículos 15 y 19, la obligación que tiene la Consejería competente en materia de educación de establecer el procedimiento que garantice ese derecho a la evaluación objetiva que asiste al alumnado y la revisión ordinaria de las pruebas de evaluación y, en su caso, de reclamación contra las decisiones y calificaciones que se adopten como resultado del proceso evaluador.

El Decreto 34/2019, de 9 de abril, por el que se regula la Inspección de Educación en la Comunidad Autónoma de Extremadura, determina en su artículo 2 que compete a la Inspección de Educación supervisar la práctica docente -uno de cuyos componentes esenciales es la evaluación del alumnado- y, por su parte, los planes directores de actuación de la Inspección de Educación establecen como una de sus actuaciones habituales la de informar las reclamaciones contra las calificaciones.



El Proyecto Educativo es el marco que debe recoger los criterios generales acordados en el centro para la evaluación objetiva del proceso de aprendizaje del alumnado y la difusión, publicidad y transparencia de la información que de ello se derive.

La evaluación -en su dimensión diagnóstica, formativa y sumativa- es un factor clave que coadyuva a la mejora de la calidad del proceso de enseñanza y aprendizaje, y por ello merece una atención prioritaria por parte de los poderes públicos, que deben desarrollar los instrumentos que garanticen la objetividad del proceso evaluador y materialicen el principio de colaboración entre el profesorado, el alumnado y las familias.

Consecuentemente con esta concepción formativa, garantista y transparente de la evaluación del aprendizaje que preside el modelo educativo extremeño, la presente orden desarrolla el derecho del alumnado a ser evaluado conforme a criterios objetivos y establece las condiciones garantes de esa objetividad, así como fija el procedimiento mediante el que alumnos y alumnas, y sus padres, madres o representantes legales, pueden solicitar aclaraciones al profesorado acerca de las informaciones recibidas sobre el proceso de aprendizaje, y, en su caso, presentar reclamación contra las calificaciones o decisiones que, como resultado del proceso evaluador, se formulen o adopten al final de un ciclo o curso.

La presente orden busca conferir homogeneidad a los distintos procedimientos que, en la práctica, los centros educativos ya vienen empleando para garantizar el derecho del alumnado a una evaluación objetiva, como responsables que son de las decisiones de promoción o titulación adoptadas para su alumnado.

Sin perjuicio del derecho de los centros privados a establecer su carácter propio, esta orden resultará también de aplicación en ellos para asegurar la evaluación objetiva del rendimiento escolar de su alumnado, así como para amparar y facilitar su derecho a presentar reclamaciones o recursos.

En consecuencia, procede regular el derecho del alumnado de la Comunidad Autónoma de Extremadura a ser evaluado conforme a criterios objetivos y establecer un protocolo común para los centros relativo al procedimiento de revisión y de reclamación ante las decisiones que se adopten como resultado de la evaluación de los aprendizajes.

En su virtud, a propuesta de la Secretaría General de Educación, previo informe del Consejo Escolar de Extremadura y en uso de las competencias que me atribuye el artículo 36 de la Ley 1/2002, de 28 de febrero, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura,



DISPONGO :

CAPÍTULO I

Aspectos Generales

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1. La presente orden tiene por objeto regular el derecho del alumnado a la objetividad en la evaluación y establecer el procedimiento de revisión y reclamación de las calificaciones obtenidas y de las decisiones de promoción, certificación u obtención del título académico o profesional que en cada caso corresponda.
2. La presente orden será de aplicación en el ámbito territorial gestionado por la Comunidad Autónoma de Extremadura para el alumnado que curse cualquiera de las enseñanzas no universitarias definidas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en su redacción vigente, tanto en centros sostenidos con fondos públicos como en centros privados autorizados.

Artículo 2. Adaptación de los reglamentos de organización y funcionamiento.

1. Cada centro establecerá en su Reglamento de Organización y Funcionamiento las normas y procedimientos que garanticen y faciliten la comunicación del alumnado y de sus padres, madres o representantes legales con el tutor o la tutora y el profesorado de las distintas áreas, materias o módulos, con el fin de poder atender eficazmente las incidencias que pudieran surgir en el proceso de evaluación y calificación del aprendizaje.
2. En todo caso, estos reglamentos deberán concretar, de conformidad con lo establecido en la presente orden y en la normativa vigente de igual o superior rango que resulte de aplicación, el procedimiento y la actuación de los órganos de coordinación docente que intervienen en el proceso de revisión y reclamación de las calificaciones, a fin de que se garantice de manera efectiva el derecho del alumnado a que su dedicación, esfuerzo, rendimiento y progreso sean valorados y reconocidos con objetividad.

CAPÍTULO II

Derecho a la evaluación objetiva

Artículo 3. Garantías para una evaluación conforme a criterios objetivos.

1. El principio de colaboración y entendimiento mutuo entre el profesorado, el alumnado y los padres, madres o representantes legales presidirá en todo momento el ejercicio del derecho a la evaluación objetiva del alumnado.



2. La evaluación del proceso de aprendizaje de cada alumno o alumna debe cumplir una función eminentemente formativa, aportándole información sobre su progreso y sobre los recursos y estrategias más eficaces para superar las dificultades encontradas.
3. A este fin, el tutor o la tutora y el profesorado de las distintas áreas, materias o módulos mantendrán una comunicación fluida con los alumnos y las alumnas y, en su caso, con sus padres, madres o representantes legales, en todo lo relativo al proceso de aprendizaje, así como en lo referido a las medidas de atención a la diversidad que se adopten, y facilitarán cuantas aclaraciones sean precisas para la mayor eficacia de la tarea educativa. Además, los centros deberán informar del procedimiento mediante el cual el alumnado y, en su caso, sus padres, madres o representantes legales, podrán solicitar aclaraciones al profesorado y al tutor o a la tutora acerca de las informaciones que reciban sobre su proceso de aprendizaje y sobre los procedimientos de revisión o reclamación de las calificaciones y las decisiones de promoción o titulación.
4. A comienzos de curso, la dirección de los centros comunicará al alumnado y, en su caso, a los padres, las madres o los representantes legales la hora que cada tutor o tutora tiene reservada en su horario para atenderles. Además, el tutor o la tutora del grupo facilitará a las personas mencionadas las entrevistas que estas deseen tener con el profesor o la profesora de un área, materia o módulo determinado.
5. Sin perjuicio del carácter continuo que deben tener la evaluación del proceso de aprendizaje y la información que de ella se derive, tras cada sesión de evaluación y siempre que se den circunstancias que lo aconsejen, el tutor o la tutora informará por escrito, según los modelos establecidos por el centro, a padres, madres y representantes legales del alumnado y a los propios alumnos y alumnas, sobre su aprovechamiento académico y el sentido de la evolución de su proceso educativo, con indicación, al menos, de estos extremos: las calificaciones obtenidas en las áreas, materias o módulos, la promoción o no al curso o etapa siguiente y las medidas de apoyo adoptadas, en su caso, para la consecución de los objetivos y la adquisición de las competencias.
6. Igualmente, en cualquier momento a lo largo del curso, cuando la situación lo aconseje o las familias lo demanden, y especialmente cuando se detecten en un alumno o una alumna dificultades en el aprendizaje o necesidades de mejora, los tutores y las tutoras ofrecerán información más específica que sirva para suministrar pautas que faciliten la recuperación y el progreso en el aprendizaje.
7. El profesorado, en el proceso de seguimiento educativo de cada alumno, llevará un registro de las entrevistas que mantenga con el alumno y, en su caso, con sus padres, madres o representantes legales.

**Artículo 4. Supervisión del proceso de evaluación.**

1. Corresponde a la Inspección de Educación supervisar el correcto desarrollo del proceso de evaluación del aprendizaje del alumnado y asesorar en la adopción de medidas que contribuyan a mejorar los resultados.
2. En el cumplimiento de sus funciones, los inspectores y las inspectoras de educación, en sus visitas a los centros, se reunirán con el equipo directivo y el claustro de profesorado para analizar y valorar los resultados del proceso de evaluación y el cumplimiento de lo dispuesto en la presente orden.

Artículo 5. Información pública sobre la evaluación objetiva del aprendizaje.

1. Con el fin de garantizar y hacer efectivo el derecho del alumnado a una evaluación objetiva y a que su dedicación, esfuerzo, rendimiento y progreso sean valorados y reconocidos con objetividad, los centros deberán hacer públicos al comienzo de cada curso académico todos los elementos curriculares relacionados con la evaluación que vayan a tomarse en cuenta e informarán, a través de la jefatura de los departamentos didácticos o de familia profesional, de cualquier otra estructura de coordinación didáctica que legalmente pudiera establecerse, de los tutores y del profesorado de las distintas áreas, materias o módulos, sobre los procedimientos generales de evaluación del aprendizaje del alumnado y los instrumentos que se aplicarán para verificar dicho aprendizaje, los criterios de evaluación y calificación, los mínimos exigibles para obtener una valoración positiva, los procedimientos de recuperación, mejora y apoyo previstos y los criterios de promoción establecidos, respectivamente, en la propuesta curricular de la etapa, en las programaciones didácticas y en las programaciones de aula, con especial referencia, en el caso de las enseñanzas conducentes a un título, a los criterios fijados para su obtención.
2. Las programaciones didácticas estarán a disposición del alumnado y de sus representantes legales para que tengan constancia de los referentes curriculares y de los criterios de evaluación y calificación establecidos, y de esta manera puedan realizar cuantas consultas estimen oportunas al respecto.
3. Durante el curso escolar, el profesorado de las distintas áreas, materias o módulos y, en última instancia, quien ostente la jefatura de los departamentos didácticos o de familia profesional, o de las estructuras de coordinación didáctica que legalmente pudieran establecerse, facilitarán aquellas aclaraciones que, sobre lo establecido en las programaciones didácticas, puedan solicitar los alumnos y las alumnas y sus padres, madres o representantes legales.

***Artículo 6. Motivación de la evaluación del aprendizaje y la calificación.***

La corrección de las pruebas por parte del profesorado no se podrá limitar a la expresión de una calificación cualitativa o cuantitativa, sino que deberá contener, además, la indicación expresa de las carencias, faltas o errores cometidos y su incidencia en la calificación conforme a los criterios explicitados en la prueba.

Artículo 7. Acceso a los documentos y pruebas de evaluación y derecho a copia.

1. El profesorado facilitará al alumnado y a sus padres, madres o representantes legales las informaciones que se deriven de los instrumentos de evaluación que hubieran sido utilizados para valorar el proceso de aprendizaje. Cuando la valoración se base en pruebas, ejercicios o trabajos escritos, los alumnos tendrán acceso a estos, revisándolos con el profesor en el centro.
2. Así mismo, los padres, madres y representantes legales tendrán acceso a los documentos oficiales de evaluación y a los instrumentos de las evaluaciones realizadas a sus hijos o tutelados, según el procedimiento establecido por el centro, que en todo caso garantizará el pleno ejercicio de este derecho conforme a la legislación vigente.
3. El alumnado, si fuera mayor de edad, o sus padres, madres o representantes legales, podrán solicitar copia, en cuanto interesados legítimos, de los instrumentos de evaluación que le hayan sido aplicados, una vez que hayan sido valorados. Las copias se facilitarán en el soporte en que hubieran sido realizadas y su coste correrá a cargo de la persona interesada, en los términos establecidos en la resolución por la que se publican las tarifas actualizadas de las tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en virtud de lo dispuesto en su Ley de Presupuestos Generales. Las personas solicitantes de la copia firmarán el recibí correspondiente.
4. No se facilitarán aquellas producciones del alumnado que no admiten copia, pero sí se permitirá al alumnado o a sus padres, madres o representantes legales recoger testimonio fotográfico de las mismas.
5. A los efectos de lo establecido en el presente artículo, se entiende por instrumentos de evaluación todos aquellos documentos o registros utilizados por el profesorado para la observación sistemática y el seguimiento del proceso de aprendizaje del alumnado que aparezcan recogidos como tales en las correspondientes programaciones.
6. A los efectos de la aplicación de las tasas por copia de documentos que formen parte de un expediente administrativo, se entiende por expediente el conjunto de instrumentos de evaluación relativos a las áreas, materias o módulos de cualquiera de las enseñanzas aludidas en el artículo 1.2 de la presente orden.



7. Únicamente quedará exenta del pago de tasas la primera copia que se solicite de una prueba, trabajo o cualquier otro registro de evaluación en un mismo curso escolar, incluidas las celebradas en las convocatorias extraordinarias, y solo -en el caso de pruebas escritas- si la extensión de la copia fuera inferior a cinco páginas.
8. Todos los instrumentos de evaluación aplicados en un curso escolar, cuando se trate de material escrito -en soporte papel o electrónico-, registros de pruebas orales o producciones del alumnado, en tanto que son el fundamento de los acuerdos y decisiones adoptados respecto al proceso de aprendizaje, deberán ser conservados por el centro al menos hasta tres meses después del inicio de las actividades lectivas del curso académico siguiente o, en el caso de que se interponga reclamación o recurso contencioso-administrativo, hasta su resolución. Los centros establecerán los procedimientos oportunos para asegurar esta conservación de los documentos o registros.

CAPÍTULO III

Procedimiento de revisión

Artículo 8. Procedimiento de revisión en el centro. Solicitud.

1. Los alumnos y las alumnas o sus padres, madres o representantes legales podrán solicitar al profesorado o, en su caso, al tutor o la tutora cuantas aclaraciones consideren precisas acerca de las valoraciones que se realicen sobre su proceso de aprendizaje, así como sobre las calificaciones o decisiones que se adopten como resultado de dicho proceso.
2. En el supuesto de que, tras las oportunas aclaraciones, estas se consideren insuficientes o exista desacuerdo con la calificación final obtenida en un área, materia o módulo, o con la decisión de promoción, titulación o certificación adoptada para un alumno o una alumna, la persona interesada, si es mayor de edad, o sus padres, madres o representantes legales en caso contrario, podrán solicitar por escrito a la dirección del centro docente, la revisión de dicha calificación o decisión, en el plazo de dos días lectivos a partir del siguiente a aquel en que se produjo su notificación oficial; se entiende por tal el día de la comunicación oficial de las calificaciones o decisiones (que se llevará necesariamente a cabo a través de la plataforma Rayuela en los centros sostenidos con fondos públicos) y no el día en que aquellas se recojan (si este fuera posterior al de la comunicación oficial). Cuando la solicitud de revisión se presente fuera de plazo, se comunicará a la persona interesada su inadmisibilidad.
3. La solicitud de revisión se entregará en la Secretaría del centro, se ajustará al modelo que tenga establecido al efecto la Consejería con competencias en materia



de educación, precisará las presuntas incorrecciones o inadecuaciones advertidas y contendrá cuantas alegaciones justifiquen la disconformidad con la calificación final o con la decisión adoptada.

4. La solicitud será tramitada a través de la Jefatura de Estudios u órgano que asuma sus funciones, quien la trasladará, el mismo día en que se presente, según los casos, a la jefatura del departamento didáctico o de familia profesional o a quien coordine el equipo de nivel, ciclo o cualquier otra estructura de coordinación didáctica equivalente, y comunicará tal circunstancia al profesor tutor o a la profesora tutora. Cuando el objeto de la revisión sea la decisión de promoción o titulación, la solicitud se trasladará al profesor tutor o profesora tutora del alumno o de la alumna, como responsable de la coordinación de la sesión final de evaluación en que la misma ha sido adoptada.

Artículo 9. Análisis e informe sobre la solicitud de revisión.

1. En el primer día lectivo siguiente a aquel en que finalice el período de solicitud de revisión, cada departamento didáctico o de familia profesional, o el equipo de nivel, ciclo o cualquier otra estructura de coordinación didáctica equivalente, procederá al estudio de las solicitudes de revisión recibidas y elaborará los correspondientes informes motivados que recojan la descripción de hechos y actuaciones previas que hayan tenido lugar y la decisión adoptada de modificación o ratificación de la calificación final objeto de revisión. Estos informes serán trasladados a la Jefatura de Estudios u órgano que asuma sus funciones el mismo día de su elaboración y de todo lo actuado se dejará constancia en el libro de actas del órgano de coordinación didáctica que corresponda.
2. En el proceso de análisis y revisión de la calificación final obtenida en un área, materia, o módulo, los miembros del departamento didáctico o de familia profesional, o el equipo de nivel, ciclo o cualquier otra estructura de coordinación didáctica equivalente, contrastarán las actuaciones seguidas en el proceso de evaluación del alumno o de la alumna con lo establecido en la programación didáctica o concreción curricular respectiva, contenida en el proyecto educativo, con especial referencia a los siguientes aspectos, que deberán recogerse en el informe:
 - a) Adecuación de los objetivos (en Formación Profesional, expresados en términos de resultados de aprendizaje) y de cualquier otro elemento curricular de carácter prescriptivo relativo a la evaluación del proceso de aprendizaje del alumno o de la alumna, con los recogidos en la correspondiente programación didáctica o concreción curricular.
 - b) Adecuación de los procedimientos e instrumentos de evaluación aplicados con lo señalado en la programación didáctica o concreción curricular.



- c) Correcta aplicación de los criterios de calificación y promoción establecidos en la programación didáctica o concreción curricular para la superación del área, materia o módulo.
- d) La decisión adoptada respecto a la revisión y alegaciones presentadas.
3. Quien desempeñe la jefatura del departamento didáctico o de familia profesional correspondiente, o coordine el equipo de nivel, ciclo o cualquier otra estructura de coordinación didáctica equivalente, trasladará el informe elaborado a la Jefatura de Estudios u órgano que asuma sus funciones, quien comunicará por escrito al alumno o la alumna y, en su caso, a sus padres, madres o representantes legales la decisión razonada de ratificación o modificación de la calificación revisada e informará de la misma al tutor o a la tutora, haciéndole entrega de una copia del escrito cursado.
4. En la comunicación de la Jefatura de Estudios u órgano que asuma sus funciones a las personas interesadas, se indicará la posibilidad de elevar reclamación dirigida a la persona titular de la Delegación Provincial de Educación correspondiente en el plazo de dos días lectivos a partir del día siguiente al de la recepción de la comunicación y siempre a través de la dirección del centro.
5. A la vista del informe elaborado por el departamento didáctico o de familia profesional o el equipo de nivel, ciclo o cualquier otra estructura de coordinación didáctica equivalente, y en función de los criterios de promoción y titulación establecidos con carácter general en el centro, la Jefatura de Estudios u órgano que asuma sus funciones, y el tutor o la tutora, como coordinadores del proceso de evaluación del aprendizaje del alumnado, considerarán la procedencia de reunir en sesión extraordinaria al equipo docente a fin de que este, en función de los nuevos datos aportados, valore la necesidad de revisar los acuerdos y las decisiones adoptadas para el alumno o la alumna.
6. En aquellos centros en los que el área, materia o módulo reclamado sea impartido por un único docente o en el caso de que el departamento de coordinación didáctica o de familia profesional fuera unipersonal, multidisciplinar o no existiera y el módulo o la materia reclamada fuera impartida en el centro por un único docente, si el resultado de las aclaraciones por parte del profesor del centro no satisficiera las pretensiones de la persona reclamante y así lo solicitara esta expresamente por escrito, la reclamación, junto con el expediente correspondiente, será remitida por la dirección del centro a la Inspección de Educación de inmediato por vía telemática.
7. Una vez recibido el expediente, el inspector o la inspectora de referencia del centro solicitará en el primer día lectivo siguiente, también por vía telemática, una segunda valoración hecha por un especialista ajeno al centro en el plazo de dos días lectivos.



8. Remitido por vía telemática al inspector o la inspectora de referencia del centro el informe relativo a la segunda valoración, si esta ratificara la realizada por el profesor del centro, será comunicada, igualmente por vía telemática, por parte del inspector o la inspectora a la dirección del centro, quien comunicará por escrito al alumno o la alumna y, en su caso, a sus padres, madres o representantes legales la decisión razonada de ratificación de la calificación revisada, indicándole la posibilidad de elevar reclamación dirigida a la persona titular de la Delegación Provincial de Educación correspondiente en el plazo de dos días lectivos a partir del día siguiente al de la recepción de la comunicación y siempre a través de la dirección del centro.
9. Si la segunda valoración no ratificara la realizada por el profesor del centro, la Inspección de Educación, según lo establecido en el artículo 13 de la presente orden, emitirá informe previo a la resolución de la persona titular de la Delegación Provincial de Educación.

Artículo 10. Revisión de la decisión de promoción o titulación.

1. Cuando la solicitud de revisión tenga por objeto la decisión de promoción o titulación adoptada para un alumno o una alumna por el equipo docente, se celebrará una reunión extraordinaria en un plazo máximo de dos días lectivos desde la finalización del período de solicitud de revisión. En esa reunión el equipo docente revisará el proceso de adopción de dicha medida a la vista de las alegaciones.
2. En el acta de la sesión extraordinaria, el tutor o la tutora del grupo recogerá la descripción de los hechos y las actuaciones previas que hayan tenido lugar, los puntos principales de las deliberaciones del equipo docente y la ratificación o modificación de la decisión objeto de la revisión, que deberá razonarse en conformidad con los criterios generales para la promoción y titulación del alumnado que vengán establecidos en el proyecto educativo. El acta se trasladará a la dirección del centro al término de la sesión.
3. La dirección del centro comunicará por escrito al alumno o a la alumna -si fueran mayores de edad- o a sus padres, madres o representantes legales, en el plazo de dos días lectivos contados a partir del de su adopción y con el consiguiente acuse de recibo, la decisión razonada de ratificación o modificación, lo que pondrá término al proceso de revisión en el centro. Dicha comunicación informará, además, del derecho a elevar contra la decisión adoptada, a través de la dirección del centro, una reclamación ante la persona titular de la Delegación Provincial de Educación correspondiente, en el plazo de dos días lectivos contados a partir del día siguiente al de la recepción de la respuesta a la solicitud de revisión.
4. Los centros deben prever en el calendario de final de curso los días en que deben celebrarse las sesiones de evaluación extraordinarias para poder dar cumplimiento a lo establecido en este artículo.

**Artículo 11. Modificación de la calificación o de la decisión de promoción o titulación.**

Si, tras el proceso de revisión, procediera la modificación de alguna calificación final, o bien -en el caso de las enseñanzas conducentes a un título o certificación- de la decisión de promoción o titulación adoptada para el alumno o la alumna, la persona que ostente la Secretaría del centro insertará en los documentos de evaluación, a instancias de la Jefatura de Estudios u órgano que asuma sus funciones, la oportuna diligencia, que será visada por la persona titular de la dirección del centro.

CAPÍTULO IV**Procedimiento de reclamación****Artículo 12. Proceso de reclamación ante la Delegación Provincial de Educación.**

1. En el caso de que, tras el proceso de revisión en el centro, persista el desacuerdo con la calificación final de ciclo o curso obtenida en un área, materia o módulo, o con la decisión sobre la promoción o titulación adoptada por el equipo docente, o con certificaciones de idiomas, la persona interesada, o, en su caso, sus padres, madres o representantes legales, podrán solicitar por escrito a la persona titular de la dirección del centro docente, en el plazo de dos días lectivos a partir de la última comunicación del centro, que eleve la reclamación ante la Delegación Provincial de Educación correspondiente, la cual se tramitará conforme al procedimiento señalado en el apartado siguiente. El centro informará al comienzo del curso académico al alumnado y a las familias de este derecho, así como del procedimiento y sus plazos.
2. La persona titular de la dirección del centro docente, en el plazo más breve posible y en todo caso no superior a dos días lectivos, remitirá el expediente de la reclamación a la Delegación Provincial de Educación correspondiente. Dicho expediente incorporará los informes elaborados en el centro, los instrumentos de evaluación que justifiquen las informaciones acerca del proceso de evaluación del alumno o de la alumna, así como, en su caso, las nuevas alegaciones del reclamante y el informe sobre ellas, si procede, del director o de la directora.

Artículo 13. Informe de la Inspección de Educación y resolución de la Delegación Provincial de Educación.

1. En el plazo de quince días naturales a partir de la recepción del expediente, teniendo en cuenta la propuesta incluida en el informe elaborado por la Inspección de Educación -que



se hará conforme a lo establecido en el apartado siguiente-, la persona titular de la Delegación Provincial de Educación adoptará la resolución pertinente, que será siempre motivada y se comunicará inmediatamente a la dirección del centro para su aplicación y traslado a la persona interesada. Esta resolución pondrá fin a la vía administrativa.

2. La Inspección de Educación analizará el expediente y las alegaciones en él contenidas y emitirá su informe en función de los siguientes criterios:
 - a) Adecuación de los objetivos (en Formación Profesional, expresados en términos de resultados de aprendizaje) y de cualquier otro elemento curricular de carácter prescriptivo relativo a la evaluación del proceso de aprendizaje del alumno o de la alumna, con los recogidos en la correspondiente programación didáctica o concreción curricular.
 - b) Adecuación de los procedimientos e instrumentos de evaluación aplicados con lo señalado en la programación didáctica o concreción curricular.
 - c) Correcta aplicación de los criterios de calificación y promoción establecidos en la programación didáctica o concreción curricular para la superación del área, materia o módulo.
 - d) Cumplimiento por parte del centro de lo dispuesto en la presente orden.
 - e) Otros criterios que considere relevantes.
3. La Inspección de Educación podrá solicitar, para la elaboración de su informe, la colaboración y asesoramiento de especialistas en las áreas, materias o módulos a que haga referencia la reclamación, así como solicitar a las personas e instancias afectadas los documentos que considere pertinentes para la resolución del expediente. El informe elaborado por el especialista, en su caso, se incluirá en el expediente.
4. En el caso de que la reclamación sea estimada por la persona titular de la Delegación Provincial de Educación correspondiente, se procederá por parte de la dirección del centro a la corrección, mediante diligencia, de los documentos de evaluación y, en su caso, se reunirá al equipo docente en sesión extraordinaria para modificar las decisiones previas adoptadas.
5. Cuando la resolución de la persona titular de la Delegación Provincial de Educación correspondiente implique otorgar una calificación a algún área, materia o módulo no superado, motivará dicha calificación tomando en consideración la propuesta concreta que sobre el particular haga en su informe la Inspección de Educación, asesorada, en su caso, por el especialista.

**Artículo 14. Derechos de la persona recurrente.**

En aplicación del principio general de interdicción de la reformatio in peius, reconocido en los artículos 88.2 y 119.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones públicas, el resultado de la revisión de la calificación otorgada a una prueba o de la reclamación sobre una decisión de evaluación no podrá suponer en ningún caso que el recurrente vea empeorada la calificación inicial que le hubiera sido notificada antes de iniciar el procedimiento de revisión o reclamación ni vea agravada su situación.

Disposición adicional primera. Derecho a la evaluación objetiva en Educación Infantil.

En la etapa de Educación Infantil, dado su carácter no obligatorio y el valor meramente formativo y diagnóstico de la evaluación, el derecho a la evaluación objetiva se realizará conforme a lo establecido en los artículos 3 al 7 (a. i.) de la presente orden, no siendo de aplicación los artículos 8 al 14, referidos a los procedimientos de revisión y de reclamación.

Disposición adicional segunda. Reclamaciones en segundo curso de Bachillerato y segundo curso de ciclos formativos de Grado Superior de Formación Profesional.

1. En las reclamaciones que se produzcan tras la evaluación final ordinaria o extraordinaria del segundo curso de Bachillerato y del segundo curso de ciclos formativos de Grado Superior de Formación Profesional la resolución se deberá notificar a la persona interesada con una antelación mínima de 48 horas a la finalización del proceso de preinscripción a las pruebas de acceso a la Universidad. A tal efecto, la jefatura de estudios, o quien tenga atribuidas sus funciones, podrá reducir a la mitad los plazos fijados en la presente orden, con objeto de cumplir lo preceptuado en este apartado.
2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, el alumnado que, tras los procesos de evaluación de enseñanzas conducentes a títulos que facultan para el acceso a la Universidad, se hallase incurso en un proceso de reclamación de calificaciones podrá presentarse de manera condicionada a las pruebas que permitan el acceso a la Universidad. No obstante, las pruebas realizadas no tendrán ningún efecto hasta la resolución firme y notificación del proceso de reclamación y la consecución por el alumno o la alumna de la certificación acreditativa de estar en condiciones de recibir el correspondiente título que habilite para el acceso a la Universidad.

***Disposición adicional tercera. Derecho supletorio.***

1. En las enseñanzas de régimen general o de régimen especial y en los procedimientos de evaluación donde no haya normativa de desarrollo específica sobre garantías de una evaluación objetiva del alumnado, así como en los casos en que, existiendo tales normas, no sean concordantes con lo aquí dispuesto, se estará a lo establecido en la presente orden.
2. Las pruebas de acceso a otros niveles del sistema educativo, las pruebas de obtención directa de títulos, las convocatorias de premios extraordinarios y otros procesos de evaluación que no aparezcan expresamente citados en la presente orden se regirán por su reglamentación específica.

Disposición adicional cuarta. Tramitación por medios electrónicos.

En los centros sostenidos con fondos públicos, los procedimientos de revisión y reclamación a los que se hace referencia en los artículos 8 al 13 (a. i.) de la presente orden podrán llevarse a efecto a través de la Secretaría Virtual de la plataforma Rayuela.

Disposición transitoria única. Adaptación de los reglamentos de organización y funcionamiento.

Los centros sostenidos con fondos públicos dispondrán de un plazo máximo de tres meses, desde la entrada en vigor de la presente orden, para adaptar sus reglamentos de organización y funcionamiento a lo dispuesto en ella.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente orden.

Disposición final primera. Centros privados.

1. En los centros privados las funciones que en la presente orden se encomiendan a los órganos unipersonales y colegiados de gobierno y a los órganos de coordinación didáctica de los centros docentes públicos se entenderán referidas a los órganos homólogos que tengan atribuidas las respectivas competencias.
2. En los centros privados las solicitudes de revisión o reclamación no tendrán carácter administrativo, si bien deberán instruirse y recibir respuesta en la forma y por los órganos que



determinen sus normas de organización y funcionamiento, siendo de aplicación supletoria la presente orden en todo lo no regulado en ellos.

3. En todo caso, contra las decisiones de los órganos de los centros privados a los que se refiere el apartado anterior, los alumnos y las alumnas y sus padres, madres o representantes podrán reclamar, en la forma establecida en el artículo 12 de esta orden, ante la persona titular de la Delegación Provincial de Educación correspondiente.

Disposición final segunda. Autorización, difusión y supervisión de la norma.

1. Se autoriza a la persona titular de la Secretaría General de Educación para dictar las instrucciones que resulten precisas para la aplicación y desarrollo de lo dispuesto en la presente orden.
2. Las Delegaciones Provinciales de Educación y la titularidad de los centros privados arbitrarán –cada una en su ámbito de actuación– las actuaciones necesarias para la mayor difusión del contenido de esta orden entre todos los sectores de la comunidad educativa.
3. La Inspección de Educación asesorará, orientará e informará a los centros educativos y a los distintos sectores de la comunidad educativa sobre lo dispuesto en la presente orden y supervisará su estricto cumplimiento.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

La presente orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, 3 de junio de 2020.

La Consejera de Educación y Empleo,
MARÍA ESTHER GUTIÉRREZ MORÁN

• • •

